



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1178/2021

ACTOR: RAFAEL AMADOR
MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORARON: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ Y SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* o en salto de instancia, por Rafael Amador Martínez quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional¹, contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/JIN/206/2021-II, mediante la cual, entre otras cuestiones declaró infundado el derecho de petición del actor, al determinar que la providencia SG/326/2021 fue emitida legalmente, y por tanto, el requisito relativo al currículum vitae, es suficiente para acreditar en conjunto con el

¹ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas PAN.

resto de requisitos, la trayectoria de la militancia de las personas electas en la lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional para diputados locales, en el Estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Procedencia de la acción <i>per saltum</i> o salto de instancia	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al ser **inoperantes** los agravios del actor, al no controvertir frontalmente las consideraciones sustentadas por la Comisión de Justicia del PAN.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1178/2021

que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral local 2020-2021, para elegir, entre otros cargos, a los diputados locales.

3. **Convocatoria.** El seis de abril de dos mil veintiuno², el PAN publicó las providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes y en general a los ciudadanos de Veracruz a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para registro en el proceso electoral local, respecto de las cuales, el actor se inconformó el ocho de abril.

4. **Registro.** El actor manifiesta que el nueve de abril, se registró como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional ante el PAN en Veracruz.

5. **Solicitud de información.** El doce abril, el actor dirigió una solicitud de información al Secretario General de la Comisión Permanente del PAN solicitando una respuesta a su impugnación, así como el rechazo a la lista de las candidaturas.

6. **Primer juicio ciudadano ante la Sala Superior SUP-JDC-570/2021.** El doce de abril, el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala

² En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Superior, en el que reclamó las providencias emitidas por el PAN, la omisión de contestar su escrito de ocho de abril y la lista estatal de candidaturas de representación proporcional a la diputación local de Veracruz de ese instituto político.

7. El catorce de abril, dicha Sala Superior determinó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión de Justicia del PAN, para que resolviera lo que en derecho procediera.

8. **Primera resolución partidista.** El veinte de abril, la Comisión de Justicia del PAN, dio contestación a lo controvertido por el actor en el medio de impugnación CJ/JIN/206/2021.

9. **Juicio ciudadano ante esta Sala Regional SX-JDC-838/2021.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó juicio ciudadano, por lo que el veintitrés de abril, esta Sala Regional declaró improcedente el juicio y lo reencauzó al Tribunal Electoral de Veracruz³.

10. **Juicio ciudadano local TEV-JDC-165/2021.** El veintiocho de abril, el Tribunal Electoral local resolvió revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, y le ordenó emitir una nueva determinación que atendiera la totalidad de los agravios del actor.

11. **Segunda resolución partidista.** El dos de mayo, la Comisión de Justicia del PAN emitió una nueva determinación.

12. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El seis de mayo, el actor promovió un incidente de incumplimiento sentencia; el cual fue

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1178/2021

resuelto por el Tribunal Electoral local, el dieciocho de mayo, en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente.

13. Tercera resolución partidista. El veintiuno de mayo, la Comisión de Justicia del PAN, dictó resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

II. Medio de impugnación federal

14. Presentación de demanda. El veintisiete de mayo, la parte actora presentó directamente ante la Sala Superior escrito de demanda a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

15. Acuerdo de competencia. El treinta de mayo, mediante acuerdo de Sala emitido dentro del expediente **SUP-JDC-971/2021**, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el presente asunto, por guardar relación con diputaciones locales para el Estado de Veracruz.

16. Recepción y turno. El uno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias del presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

17. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionada con las candidaturas por el principio de representación proporcional para diputados locales, en el Estado de Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1178/2021

SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum* o salto de instancia

20. En concepto de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que se resuelve.

21. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁵, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

22. Ahora bien, en el Estado de Veracruz, las campañas electorales para los Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, en concepto de esta Sala Regional, en el presente asunto se actualiza el *per saltum*, ya que el acto controvertido es una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que declaró infundado el derecho de petición del actor, al determinar que la providencia SG/326/2021 fue emitida legalmente, y por tanto, el requisito relativo al currículum vitae, era suficiente para acreditar en conjunto con

⁵Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.

el resto de requisitos, la trayectoria de la militancia de las personas electas en la lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional para diputados locales, en el Estado de Veracruz.

23. Lo anterior, pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral local, máxime que al día en que se resuelve el periodo de campañas electoral locales ha concluido; de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

25. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en la misma, consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

26. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veintiuno mayo, de la cual, el actor aduce haber sido notificado el veintitrés siguiente.

27. Por tanto, el plazo para presentar la demanda corrió del veinticuatro al veintisiete de mayo, lo cual, si el medio de impugnación se presentó el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1178/2021

último día de los señalados, es notorio que su presentación se realizó de manera oportuna.

28. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que prevé que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados⁶.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional. Además, fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte, cuya resolución resultó contraria a sus intereses.

30. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo determinado por esta Sala Regional en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

31. La pretensión del actor es que se revoque la resolución partidista y, en su caso, se proceda a evaluar y dictaminar otro proceso para la integración de la lista de candidaturas de diputaciones locales por el

⁶Se computa el plazo conforme a la legislación de Veracruz, debido a que al asumir per saltum, esta Sala Regional actúa en lugar del Tribunal local para efectos de resolución.

principio de representación proporcional, basado en un sorteo entre todas las precandidaturas al tener las mismas condiciones de participación.

32. Cabe señalar que, la pretensión última del actor es que se le incluya en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional del estado de Veracruz, al tener más años siendo militante del PAN que otras personas que fueron incluidas.

33. Para alcanzar dicha pretensión, el actor hace valer los siguientes motivos de agravio:

34. Refiere el actor, que el origen de la controversia, tuvo lugar el seis de abril, cuando fueron publicadas las **“PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DE VERACRUZ, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ”**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/326/2021.

35. En ese sentido, el actor controvierte que en dichas providencias no se mencionó cuál método, mecanismo, proceso, técnica se tomó en cuenta para ordenar la lista de aspirantes a la diputación local por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1178/2021

representación proporcional, es decir, cuáles serían las reglas que tomaría en cuenta la Comisión Permanente Estatal y/o Nacional para presentar la lista final ordenada de las posiciones tres al veinte de diputados locales de dicho principio.

36. Señala que, no obstante haber promovido juicio local y su respectivo incidente de incumplimiento ante el Tribunal Electoral de Veracruz (**TEV-JDC-165/2021**), en el cual, dicho órgano jurisdiccional revocó la resolución partidista CJ/JIN/206/2021, a la fecha sigue sin conocer las técnicas empleadas para la conformación de la lista.

37. En el referido medio de impugnación local, el Tribunal Electoral de Veracruz ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que emitiera una nueva determinación en la que se atendieran todos los planteamientos esgrimidos por el actor en sus escritos de solicitud de información de ocho y doce de abril, sin embargo, reitera que a la fecha siguen subsistiendo sus dudas relacionadas con los métodos utilizados para la conformación de la lista.

38. Además, refiere que en las providencias emitidas el veinticuatro de abril, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/343/2021, se pudo observar que no incluyeron pruebas de que se hubieren notificado a las precandidaturas que participaron en dicha contienda los resultados, demostrando la falta de democracia interna que impera en el PAN.

39. Por otra parte, los nombres de los veinte lugares que aparecen en la lista, no se mencionan los nombres del primero y segundo lugar, sin embargo, los demás aparecieron publicados en diversos diarios

electrónicos, siendo los únicos medios por los cuales pudo tener conocimiento de esta lista.

40. Además, señala que, en todo el documento nuevamente el PAN mencionó únicamente la normatividad que tiene que ver con la facultad de poder designar a las candidaturas a la diputación local por el principio de representación proporcional, pero no menciona con base en qué técnica o método evaluaron las propuestas de las candidaturas para poder colocarlos en dicha lista.

41. De igual forma, refiere que, de analizarse detenidamente el contenido de las providencias, se puede observar que se menciona algo relativo a organismos colegiados estatales que se encuentran conformados por liderazgos, estructuras y militantes de la localidad, los cuales conocen de primera mano las coyunturas y momentos históricos, económicos y políticos de sus comunidades, de los cuales le surgen varias dudas consistentes en los siguientes cuestionamientos:

1) ¿A cuántos liderazgos les preguntaron?, 2) ¿Quiénes son esos liderazgos?, 3) ¿Qué información les solicitaron?, 4) ¿Cómo fue presentada?, asimismo, refiere que la convocatoria se publicó el seis de abril y el acuerdo COEEVER-CDE/051/2021 en donde se declara la procedencia de los registros a las precandidaturas a Diputados locales por el principio de representación proporcional, se aprobó el diez siguiente, por lo cual le surge la duda ¿en qué momento se les hizo llegar la información completa para resolver?.

42. Finalmente, concluye que dicha práctica no representa una verdadera democracia interna del PAN, pues no obstante todos los perfiles



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1178/2021

cuentan con un mismo derecho de ser designados lo cierto es que su normativa interna solo defiende el derecho de designación.

43. Por otra parte, refiere que en el número tres de la lista, aparece el C. Rementeria Molina Bingen, quien tiene una antigüedad como militante desde el año dos mil doce, mientras que la suya data del año de mil novecientos, noventa y ocho, esto es tiene catorce años más que el candidato señalado.

44. Además, señala que el veintisiete de abril, recibió correo electrónico de la asistente de Coordinación General Jurídica del PAN, en el cual se le dio respuesta a un oficio que dirigió al Secretario Nacional de la Comisión Permanente de dicho partido el doce de abril, sin embargo, refiere que tiene la fecha marcada de día veintiuno del referido mes, aunque la fecha real es del veintisiete siguiente, quedando en evidencia la falta de democracia interna del partido.

45. Por esas razones, es que a juicio del actor se debe repetir el proceso de selección de candidaturas y, en su caso, implementar el sorteo al ser más equitativo, ya que los perfiles pueden participar en igualdad de circunstancias, así como sancionar al PAN por no acatar los tiempos establecidos por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Método de estudio

46. Los agravios hechos valer por el actor, serán analizados de forma conjunta, dada la relación que existe entre sí, al estar encaminados a controvertir la resolución impugnada, así como el proceso de selección

interna de candidaturas de PAN para diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

47. Al respecto, se precisa que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a sus derechos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁷

Consideraciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN

48. En su resolución, la Comisión de Justicia señaló que el primer agravio hecho valer por el actor, respecto a la omisión de contestar el escrito de ocho de abril, no encuentra fundamento jurídico concatenado a la existencia de un dato reparable, en virtud que no existen actos tendientes a violentar el derecho de petición del actor.

49. Lo anterior, en atención a que el veintinueve de abril le fue notificado por correo electrónico su derecho de petición por parte del abogado de la Coordinación Nacional Jurídica, con lo cual quedó acreditado que la petición fue colmada por escrito y notificada al actor, por tanto, el agravio se estimó inoperante.

50. Ahora bien, respecto al segundo agravio relacionado con el derecho de petición, en que el actor controvertió no tener conocimiento de la lista de propuestas aprobadas en la sesión celebrada por la Comisión

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1178/2021

Permanente Estatal en Veracruz y que mediante una nota periodística tuvo el conocimiento de la lista de perfiles aprobados, lo estimó fundado.

51. Lo anterior, debido a que no obraba en autos constancia alguna mediante la cual se acreditara que la responsable contestó y notificó dicha respuesta al inconforme, por tanto, ordenó a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Veracruz, que en el lapso de seis horas le notificara respuesta fundada y motivada.

52. Por otra parte, respecto a los diversos petitorios que ha realizado el actor respecto de hechos valer por el Tribunal Electoral de Veracruz vía suplencia de la queja en pro del actor, se tuvieron por cumplimentados por la responsable, sin embargo, señaló que en la resolución que nos ocupa no podría subsanar alguna deficiencia en la redacción, ambigüedad u oscuridad, por lo avanzado de la cadena impugnativa.

53. Ahora bien, respecto de los petitorios relativos al expediente incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, se estimaron infundados, ya que el actor indebidamente señaló que el currículum vitae es insuficiente para plasmar su trayectoria, sin embargo, contrario a lo que señaló, se trata de un documento suficiente para plasmar su experiencia partidista, ya que este se define como carrera de vida.

54. Finalmente, respecto al agravio relativo al procedimiento de selección que controvierte el actor, señaló la Comisión de Justicia que lo alegado respecto a la supuesta falta de elementos que sustenten las providencias no debe implicar una vulneración a sus derechos, ya que, al afiliarse a un partido, el ciudadano conoce los principios, reglas, derechos y obligaciones, mismos que pueden variar.

55. Por tanto, en el caso de las providencias de los estatutos generales, se encuentran revestidas de legal fundamento por el artículo 57, inciso j, de los Estatutos Generales del PAN, de ahí lo infundado de su agravio.

56. En ese sentido, resolvió declarar inoperantes por una parte e infundados por otra los agravios del actor, sin embargo, estimó fundado el relativo a la falta de entrega de la información relacionada con la conformación de la lista final de candidaturas.

Consideraciones de esta Sala Regional

57. Esta Sala Regional estima que son **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, pues como ya se evidenció con anterioridad, no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en la resolución impugnada, sino que realiza manifestaciones encaminadas a evidenciar lo que ha sido el proceso de selección interna del PAN, respecto a las providencias relacionadas con la selección de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como a la falta de publicación de las técnicas y procedimientos que se emplearon para la selección de perfiles.

58. De ahí que, se advierte que sus agravios se encaminan a impugnar lo relativo a la documentación que el Consejo Estatal del PAN consideró para la aprobación y conformación final de la lista de perfiles, hechos que no se relacionan con las consideraciones de la resolución impugnada.

59. Esto es, no desvirtúa o cuestiona la argumentación que se utilizó por la Comisión de Justicia para calificar los agravios de la resolución impugnada, así como las conclusiones y razonamientos que sustentaron la misma.



60. Ello impide a esta Sala Regional, atender sus planteamientos, al controvertir como ya fue señalado actos relacionados con el proceso de selección interna del PAN.

61. Ahora bien, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios impugnativos como el que ahora se resuelve, procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

62. Sin embargo, esto no implica una regla general y absoluta, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado; o pretender vincular conceptos aislados y distintos a la litis, pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes al impugnar, ya que, de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

63. Por lo expuesto se estiman **inoperantes** los agravios del actor.

64. Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**⁸.

65. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la actora, esta Sala Regional considera, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

66. Cabe señalar, que al haber sido presentada la demanda directamente ante esta la Sala Superior no se cuenta con el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios; sin embargo, dada la urgencia que reviste este asunto por lo avanzado del proceso electoral, es que se emite la sentencia correspondiente, al no ser necesario dicha documentación para resolver la presente controversia.

67. Lo anterior, con fundamento en la tesis **III/2021** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”⁹.

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1178/2021

NOTIFÍQUESE, por **oficio o de manera electrónica** Comisión de Justicia Del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, al actor y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 ambos dictados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa

SX-JDC-1178/2021

la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.